

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES III

Caracas, miércoles 9 de enero de 2019

Número 41.560

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Constituyente en rechazo al injerencista, inmoral e ilegal llamado a alterar el orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela por parte de un grupo de gobiernos que integran el autodenominado Grupo de Lima y gobiernos que lo conforman.-(Se reimprime por error material).

COMISIÓN PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Resolución mediante la cual se establece la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, para el Ejercicio Económico Financiero 2019, y se designa al ciudadano Manuel Antonio Jiménez Herrera, como responsable de los fondos en anticipo y avance que sean girados a la Unidad Administradora a su cargo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Oficina Nacional del Tesoro

Providencia mediante la cual se autoriza a las Oficinas y Secciones Consulares a transferir los recursos financieros percibidos por las actuaciones Consulares, a las cuentas autorizadas para el manejo de Fondos en Avance y hacer uso de los mismos para el pago de compromisos debidamente autorizados por la Ley de Presupuesto.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Resolución mediante la cual se dictan las Normas que regirán la constitución del Encaje.

Resolución mediante la cual los bancos universales y microfinancieros regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales, así como los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con la normativa aplicable, deberán mantener un encaje especial, adicional al encaje ordinario que deben constituir de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela N° 19-01-01.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Fundación Misión Cultura

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Rafael Enrique Atencio Bohórquez, como Auditor Interno (E) de esta Fundación.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

Decisión mediante la cual se declara Resuelta la demanda de interpretación del Artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este organismo, para el Ejercicio Económico Financiero 2019, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central, cuya denominación en ella se señala.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO CONSTITUYENTE EN RECHAZO AL INJERENCISTA, INMORAL E ILEGAL LLAMADO A ALTERAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR PARTE DE UN GRUPO DE GOBIERNOS QUE INTEGRAN EL AUTODENOMINADO GRUPO DE LIMA Y GOBIERNOS QUE LO CONFORMAN

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.323 Extraordinario de fecha 08 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, como Estado social de derecho y de justicia sostiene con firmeza, soberanía, independencia y democracia los valores de la autodeterminación de los pueblos y ejercicio pleno de sus derechos y deberes en el concierto de las naciones;

CONSIDERANDO

Que hemos sido testigos de uno de los episodios más vergonzosos de la historia diplomática de América Latina al observar como un desesperado grupo de gobiernos de derecha, bajo la tutela e instrucciones, por videoconferencia, del gobierno de los Estados Unidos de América, llama al golpe de Estado y la consecuente alteración del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, desconociendo las autoridades constitucionales, legales y legítimas de nuestra Nación;

CONSIDERANDO

Que sumado a la absurda declaración de este autodenominado grupo de gobiernos que de manera consuetudinaria se reúne para violar el derecho internacional con sus inmorales acciones; han pretendido la imposición de fronteras a la República Bolivariana de Venezuela, atribuyendo soberanía territorial incontrovertiblemente venezolana a otra nación, acción que está al margen del derecho internacional y es asunto exclusivo de la agenda bilateral entre Estados;

CONSIDERANDO

Que pretende este grupo no solo desconocer el derecho internacional, la cooperación internacional, la solución pacífica de controversias y la autodeterminación de los pueblos a través de sus acciones inmorales que buscan afectar la estabilidad de la República Bolivariana de Venezuela; sino además procuran la activación de mecanismos violentos que, alterando el orden constitucional de la Nación, vulneren la expresión democrática, libre y soberana del pueblo venezolano en las elecciones para Presidente de la República del pasado 20 de mayo de 2018;

CONSIDERANDO

Que el proceso electoral del pasado 20 de mayo, convocado por la Asamblea Nacional Constituyente en aras de consolidar la paz nacional se llevó a cabo en estricto apego con dispuesto en la Constitución Nacional, contando además con el cumplimiento estricto de las garantías electorales suscritas entre los candidatos al cargo de Presidente de la República, haciendo énfasis en los procesos de auditoría previa, durante y posterior en el proceso electoral, así como la participación de más de 200 observadores nacionales y acompañantes internacionales quienes dieron fe de la transparencia del mismo;

CONSIDERANDO

Que en razón de la evidente transparencia del proceso electoral, esta Asamblea Nacional Constituyente recibió el informe correspondiente del Poder Electoral así como las credenciales del ciudadano Presidente de la República **NICOLÁS MADURO MOROS** quien resultó reelecto para el período constitucional 2019-2025, recibiendo el respaldo popular de 67% de los votos;

CONSIDERANDO

Que tales elementos evidencian la postura golpista y violatoria de las mínimas reglas del derecho internacional, expresadas por el grupo de gobiernos satélites de los intereses del gobierno estadounidense, quienes no sólo pretenden auar expresiones divorciadas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino además usurpar la voluntad soberana de millones de venezolanos y venezolanas quienes en paz, democracia, independencia soberanía y libertad dieron legitimidad al proceso electoral del 20 de mayo de 2018;

CONSIDERANDO

Que esta Asamblea Nacional Constituyente ha tomado en cuenta las expresiones de respeto de la mayoría de los estados miembros de la comunidad internacional, quienes reconocen y estiman los resultados electorales del 20 de mayo y tienen para con nuestra Nación una posición constructiva y de respeto absoluto de la soberanía y autodeterminación de nuestro país;

CONSIDERANDO

Que los hijos e hijas de la República Bolivariana de Venezuela, fiel al ideario y pensamiento del Padre de la Libertad Suramericana **SIMÓN BOLÍVAR**, y al legado de defensa de la patria de **HUGO CHÁVEZ**; jamás aceptarán ningún tipo de tutelaje o chantaje que eche por tierra nuestra condición de Estado Nación, siendo los venezolanos y venezolanas quienes exclusivamente y con las herramientas de la paz, el respeto a la Constitución y las Leyes, el diálogo y la coexistencia pacífica, quienes determinamos nuestro destino solo obedeciendo los sagrados intereses de nuestro pueblo.

DECRETA

PRIMERO. Rechazar categóricamente la injerencista y violatoria declaración del grupo de gobiernos autodenominados GRUPO DE LIMA y gobiernos que lo conforman, al servicio de los intereses de la élite política estadounidense, quienes mediante una aberrante declaración pretenden rebajar a la República Bolivariana de Venezuela a un estado colonial, con el propósito de alterar el orden constitucional y la paz en nuestro país y la región.

SEGUNDO. Repudiar en todos sus términos que venezolano alguno respalde la inmoral e ilegal declaración del autodenominado GRUPO DE LIMA y gobiernos que lo conforman por ser lesivo a los principios y valores democráticos de la República Bolivariana de Venezuela, violatorio del derecho internacional e injerencista en los asuntos internos de nuestra patria, así como en la pretensión de establecer límites a nuestro soberano e independiente ejercicio sobre el territorio nacional y alterar el orden constitucional de nuestro país.

TERCERO. Exigir de manera categórica a los Poderes Públicos competentes el tratamiento de traidores a la patria, y el establecimiento de las sanciones correspondientes, para quienes expresen su apoyo a la inmoral e ilegal declaración del autodenominado GRUPO DE LIMA y gobiernos que lo conforman, dadas las consideraciones esgrimidas en los términos del presente Decreto Constituyente, por ser lesivo a la Soberanía Nacional.

CUARTO. Si la Asamblea Nacional no actuase en defensa de la Soberanía e Independencia de la República Bolivariana de Venezuela, rechazando en todos sus términos la inmoral, injerencista y violatoria posición del autodenominado GRUPO DE LIMA y gobiernos que lo conforman; la Asamblea Nacional Constituyente, como Poder Originario, Soberano y Plenipotenciario de la Nación ejercerá en consecuencia y con apego estricto a la Constitución Nacional, las acciones necesarias para corregir de manera oportuna y ejemplarizante esta terrible conducta.

QUINTO. Saludar las valientes expresiones de los pueblos y gobiernos del mundo, quienes de manera honesta, constructiva y en respeto de los principios de autodeterminación, soberanía de los pueblos y cooperación internacional, en el marco del multilateralismo, han manifestado su apoyo a la democracia, la libertad y el sistema político de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO. Respalda las acciones que el Poder Ejecutivo Nacional estime convenientes para dar respuesta oportuna y proporcionada en cada caso a cualquier tipo de agresión que lleven a cabo estos gobiernos satélites cuya actuación viola el derecho internacional y los intereses de sus propios pueblos, colocándose al lado de los nefastos intereses monroistas de la élite política estadounidense, que tanto daño han infligido a nuestra América Latina.

SÉPTIMO. Reiterar la determinación de esta Asamblea Nacional Constituyente, de seguir transitando los caminos de la consolidación de la paz, la democracia, la independencia, la soberanía el diálogo y la resolución pacífica de los conflictos, como valores supremos del accionar para el cual fuimos elegidos por el pueblo venezolano y a los cuales hemos consagrado nuestra labor cotidiana.

OCTAVO. Ratificar, ante la inmoral e ilegal pretensión de este grupo de gobiernos derechistas de establecer límites territoriales a la República Bolivariana de Venezuela, nuestra indiscutible e incontrovertible soberanía

en todo el territorio de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional; en razón de lo cual instamos al Poder Ejecutivo Nacional a continuar en el uso de las herramientas bilaterales del derecho internacional para la resolución de diferendos territoriales donde todos los venezolanos, sin distingo alguno, defendemos nuestros sagrados derechos e intereses; así como a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a continuar ejerciendo las acciones necesarias para garantizar, en unión cívico militar, el poder de la defensa nacional sobre el territorio.

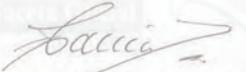
NOVENO. Ordenar desde esta soberanísima Asamblea Nacional Constituyente, al Poder Judicial de nuestra Patria, que se abra una investigación inmediata por traición a la Patria a todos aquellos y aquellas que se plieguen a la Declaración del mal llamado Grupo de Lima.

DÉCIMO. Publíquese el presente Decreto Constituyente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

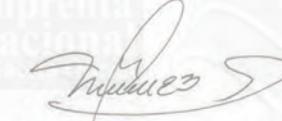
Dado y firmado en la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil diecinueve. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente


TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta


GLADYS DEL VALLE REQUENA
Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario


CAROLYS HELENA PÉREZ
Subsecretaria

**COMISIÓN PARA LA VERDAD,
LA JUSTICIA, LA PAZ
Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**COMISIÓN PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA PAZ Y
LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**

**DESPACHO DEL PRESIDENTE
RESOLUCIÓN N° 01/2018
Caracas, 26 de diciembre de 2018
208°/159°**

TAREK WILLIANS SAAB, Presidente de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, designado por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Constituyente de fecha 19 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.423 de fecha 20 de junio de 2018, actuando de conformidad con lo dispuesto los numerales 1 y 7 del artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, así como, en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer la **ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA COMISIÓN PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2019**, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central que interviene en el manejo de los créditos presupuestarios, cuya denominación se indica a continuación:

Unidad Administradora Central

00002	Oficina de Gestión Administrativa
-------	-----------------------------------

Artículo 2. Designar como responsable de los fondos en anticipo y avance que serán girados a la Unidad Administradora a su cargo, para el ejercicio fiscal 2019, al ciudadano que se indica a continuación:

Funcionario	Cédula	Código	Unidad Administradora
Manuel Antonio Jiménez Herrera	16.672.374	00002	Oficina de Gestión Administrativa

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;


TAREK WILLIANS SAAB
Presidente de la
Comisión para la Verdad, la Justicia,
la Paz y la Tranquilidad Pública



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
OFICINA NACIONAL DEL TESORO

Providencia N° 2018-007

Caracas, 28-12-2018
208°,159° y 19°

El Jefe de la Oficina Nacional del Tesoro

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 111 y numerales 9, 16 y 17 y 112 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 8 y numeral 1 del artículo 36, del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería y previa autorización del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

POR CUANTO

La situación de guerra económica que afecta a la República Bolivariana de Venezuela, ha incidido en la oportuna transferencia de los recursos en moneda extranjera que permitan garantizar el funcionamiento de las delegaciones diplomáticas de Venezuela en el exterior.

POR CUANTO

Esta Oficina, debe establecer los mecanismos idóneos para que el servicio exterior de la República, continúe su funcionamiento administrativo.

DICTA

La siguiente

PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS OFICINAS Y SECCIONES CONSULARES A TRANSFERIR LOS RECURSOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR LAS ACTUACIONES CONSULARES, A LAS CUENTAS AUTORIZADAS PARA EL MANEJO DE FONDOS EN AVANCE Y HACER USO DE LOS MISMOS PARA EL PAGO DE COMPROMISOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA LEY DE PRESUPUESTO.

Artículo 1°. Se autoriza a las Oficinas y Secciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela acreditadas en el exterior, para que una vez registrados los ingresos percibidos con ocasión de las actuaciones consulares, transfieran a las cuentas abiertas para el manejo de Fondos en Avance del

respectivo servicio, los recursos financieros necesarios para atender los compromisos debidamente autorizados por la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal en curso, hasta la concurrencia de las autorizaciones máximas para gastar previstas para la respectiva Unidad Administradora Desconcentrada.

Artículo 2º. La autorización prevista en el artículo anterior, no implicará incrementos de los créditos presupuestarios previstos, ni otras modificaciones presupuestarias, sin el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 3º. Los excedentes que resulten de las operaciones autorizadas, podrán ser transferidos a otras embajadas, consulados y delegaciones acreditadas en el extranjero y cualesquiera otras unidades administradoras constituidas en el exterior, previa autorización de la Oficina Nacional del Tesoro.

Artículo 4.- Los Jefes de las Oficinas y Secciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela debidamente acreditadas en el extranjero, garantizarán el correcto manejo de los recursos financieros transferidos a los Fondos en Avance, a los que se refiere esta Providencia.

Artículo 5º. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

REINIER ALEJANDRO MERENTES
Jefe de la Oficina Nacional del Tesoro

Según Resolución N° 029 del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas de fecha 12 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.359 de fecha 13 de marzo de 2018

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 19-01-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2), 52, 54, 55 y 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige su funcionamiento, en concordancia con el artículo 61 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Dictar las siguientes,

NORMAS QUE REGIRÁN LA CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE

Artículo 1º. A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

Obligaciones Netas: Se refiere a todos los depósitos, captaciones, obligaciones u operaciones pasivas, incluyendo los pasivos derivados de operaciones de mesa de dinero y los provenientes de fondos administrados en fideicomiso, excluidas las operaciones a que se refiere el artículo 4º de la presente Resolución.

Inversiones Cedidas: Se refiere a la cesión de los derechos de participación sobre títulos o valores efectuada por las instituciones bancarias, independientemente de la forma en que se contabilicen en su balance.

Base de Reserva de Obligaciones Netas: Es el monto total de las Obligaciones Netas contabilizadas al 28 de septiembre de 2018.

Base de Reserva de Inversiones Cedidas: Es el monto total de las Inversiones Cedidas contabilizadas al 28 de septiembre de 2018.

Saldo Marginal: Se refiere al monto correspondiente del incremento que se genere tanto en las Obligaciones Netas como en las Inversiones Cedidas respecto a sus Bases de Reservas, según corresponda, determinado de acuerdo a la información suministrada semanalmente por cada concepto.

Instituciones Bancarias: Los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales. También agrupa a los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 2º. Las instituciones bancarias deberán mantener un encaje mínimo, depositado en su totalidad en el Banco Central de Venezuela, igual a la suma de los montos que resulten de aplicar sobre la Base de Reserva de Obligaciones Netas el porcentaje establecido en el artículo 13; sobre la Base de Reserva de Inversiones Cedidas el porcentaje establecido en el artículo 14; y, sobre el Saldo Marginal, el porcentaje establecido en el artículo 15, todos de la presente Resolución; excepción hecha del régimen previsto en el artículo 16 de estas Normas.

Parágrafo Único: Si en una semana los saldos de las Obligaciones Netas o de las Inversiones Cedidas fuesen inferiores a las respectivas Bases de Reserva, los porcentajes se aplicarán sobre los referidos saldos.

Artículo 3º. La posición de encaje de cada institución se determina en función de períodos de cinco días contados de lunes a viernes, con base al promedio de los saldos diarios de las operaciones sujetas a encaje durante dicho período.

Parágrafo Único: La posición de encaje a que se refiere este artículo será calculada por el Banco Central de Venezuela semanalmente con base a la información que se le suministre de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución. Dicha posición será informada a la institución correspondiente, la cual deberá mantener el respectivo encaje durante cada uno de los días del segundo período siguiente a aquél de cuya información se trate.

Artículo 4º. No se computarán a los efectos de la constitución del encaje: las obligaciones de las instituciones provenientes de créditos obtenidos del Banco Central de Venezuela; las derivadas de operaciones de asistencia financiera del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios; las originadas de los fondos recibidos del Estado u organismos nacionales o extranjeros para financiamiento de programas especiales para el país, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las originadas de los fondos recibidos de instituciones financieras destinadas por Ley al financiamiento y la promoción de exportaciones, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las contraídas en moneda extranjera como producto de las actividades de sus oficinas en el exterior; y, las que se originen en operaciones con otros bancos y demás instituciones financieras, y por cuyos fondos estas últimas instituciones, a su vez, hayan constituido encaje conforme a la presente Resolución. Tampoco se computarán a los fines indicados, los pasivos provenientes de recursos de los Fondos de Ahorro previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, administrados en fideicomiso por las instituciones bancarias, así como aquellas obligaciones derivadas de las captaciones recibidas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional.

Artículo 5º. Las instituciones bancarias, deberán suministrar semanalmente al Banco Central de Venezuela la información requerida por éste a los fines del encaje previsto en esta Resolución, mediante el formulario u otros mecanismos que se establezcan a estos efectos. El Banco Central de Venezuela informará el lugar y oportunidad en que la referida información deberá enviarse.

Artículo 6º. El encaje a que se refiere la presente Resolución debe constituirse en moneda de curso legal.

El cálculo, reporte y control del encaje por operaciones en moneda extranjera, se efectuará en forma separada del encaje por operaciones en moneda nacional, y de acuerdo con la metodología establecida en la normativa dictada al efecto.

Artículo 7º. Las instituciones bancarias, que no mantengan la posición de encaje, en los términos requeridos, deberán pagar al Banco Central de Venezuela una tasa de interés anual por el monto no cubierto. Salvo lo previsto en el Parágrafo Primero del presente artículo, esta tasa de interés será la resultante de sumar un (1) punto porcentual a la tasa cobrada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias de descuento, redescuento y anticipo de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela que regula la materia vigente para el día en el cual se produjo el déficit de encaje. Dicha tasa será incrementada de acuerdo con los supuestos que a continuación se indican:

- Un (1) punto porcentual adicional, si se incurre en incumplimiento en el mantenimiento de la posición de encaje requerida tres (3) o cuatro (4) veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento;
- Dos (2) puntos porcentuales adicionales, si se incurre en incumplimiento en el mantenimiento de la posición de encaje requerida cinco (5) o más veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

Parágrafo Primero.- La Administración del Instituto podrá modificar los porcentajes a que se refiere el presente artículo, caso en el cual lo informará a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo.- La tasa de interés a que se refiere este artículo, será aplicada sobre el monto del encaje no cubierto y por el día en el cual se registró el correspondiente déficit de encaje. El monto resultante será debitado de la cuenta de la institución el día hábil bancario siguiente.

Artículo 8º. La metodología de cálculo del encaje se establece mediante instructivo elaborado al efecto.

Artículo 9º. Las instituciones bancarias, deberán mantener un encaje especial del uno por ciento (1%) del monto de los activos crediticios e inversiones en valores que tengan conforme a su último balance de publicación, cuando no suministraren en el plazo y en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela la información a que se refiere la presente Resolución. Dicho encaje deberá mantenerse durante un lapso igual al del período que transcurra entre la fecha en que la información debió entregarse y la oportunidad en que la misma sea entregada en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10. Las instituciones bancarias que sean excluidas del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, así como las que estuvieran intervenidas, incluidas aquellas sometidas a planes de rehabilitación, no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 7º y 9º de esta Resolución.

Artículo 11. El Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar a que se mantenga una posición de encaje diferente al establecido en la presente Resolución, así como también acordar la no aplicación de los artículos 7° y 9° de estas Normas.

Artículo 12. El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá modificar el encaje legal mínimo establecido en la presente Resolución, caso en el cual lo informará a través de la página web del Instituto y a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 13. Salvo lo previsto en el artículo 16 de la presente Resolución, las instituciones bancarias a las que se refiere el artículo 2° de estas Normas, deberán mantener un encaje mínimo del treinta y uno por ciento (31%) del monto total de la Base de Reserva de Obligaciones Netas.

Artículo 14. Las instituciones bancarias autorizadas para realizar operaciones en el mercado monetario, deberán mantener un encaje mínimo del treinta y uno por ciento (31%) de la Base de Reserva de Inversiones Cedidas.

Artículo 15. Salvo lo previsto en el artículo 16 de la presente Resolución, las instituciones bancarias a las que se refiere el artículo 2° de estas normas, deberán mantener un encaje mínimo igual al sesenta por ciento (60%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

En el caso de las operaciones en moneda extranjera, las instituciones antes mencionadas deberán mantener un encaje mínimo del treinta y uno por ciento (31%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

Parágrafo Único: En el supuesto que la suma de Obligaciones Netas más Inversiones Cedidas informadas semanalmente no supere la cantidad de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) cantidad expresada de acuerdo con la escala monetaria que entró en vigencia el 20 de agosto de 2018, las instituciones bancarias no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo. A los incrementos que se generen tanto en las Obligaciones Netas como en las Inversiones Cedidas respecto a sus Bases de Reservas, determinados de acuerdo con la información suministrada semanalmente por cada concepto, que no superen la cantidad señalada en el presente Parágrafo, se les aplicarán los coeficientes de encaje establecidos en los artículos 13 y 14 de la presente Resolución, según sea el caso, sobre los montos reportados por tales conceptos.

Artículo 16. Los bancos microfinancieros y de desarrollo, que tengan por objeto exclusivo fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras sustentadas en la iniciativa pública o privada, tanto en las zonas urbanas como rurales, cuyo índice de intermediación crediticia sea mínimo de setenta por ciento (70%), calculado según el último balance de publicación, deberán mantener un encaje mínimo del doce por ciento (12%) del monto total de la Base de Reserva de Obligaciones Netas, Base de Reserva de Inversiones Cedidas y del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

Parágrafo Único: A los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá como índice de intermediación crediticia aquel que resulta de dividir la cartera de microcréditos bruta entre la suma de las captaciones del público más otros financiamientos obtenidos, multiplicado por cien (100).

Artículo 17. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) queda exceptuado de la aplicación de la presente Resolución.

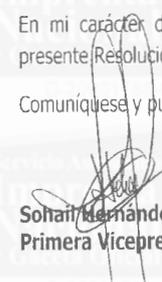
Artículo 18. La presente Resolución entrará en vigencia a efecto de la determinación del fondo de encaje que debe constituirse el 14 de enero de 2019.

Artículo 19. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se deroga la Resolución N° 18-11-02 del 29 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.536 del 30 de noviembre de 2018.

Caracas, 8 de enero de 2019.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,


Sohail Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 19-01-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2), 52, 54, y 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, en concordancia con los artículos 3 y 61 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Artículo 1. Los bancos universales y microfinancieros regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales, así como los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de conformidad con la normativa aplicable, deberán mantener un encaje especial, adicional al encaje ordinario que deben constituir de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela N° 19-01-01 del 8 de enero de 2019, determinado de la siguiente manera:

a) Un monto igual al cien por ciento (100%) sobre el incremento de las reservas bancarias excedentes al cierre del 31 de agosto de 2018, una vez deducido el fondo de encaje ordinario y el monto a que se refiere el literal b) del presente artículo.

b) Un monto fijo igual al cincuenta por ciento (50%) del monto del encaje especial constituido al cierre del 28 de diciembre de 2018 de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 18-11-03 del 29 de noviembre de 2018.

A los efectos del literal a) del presente artículo, se entiende por reservas bancarias excedentes al cierre del 31 de agosto de 2018, el cien por ciento (100%) del saldo mantenido en la cuenta única en el Banco Central de Venezuela, deducido el fondo de encaje ordinario correspondiente a dicha fecha.

Artículo 2. El encaje especial a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá constituirse en moneda de curso legal, mantenerse diariamente, y depositarse en su totalidad en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3. La posición de encaje especial a que se contrae el literal a) del artículo 1 de esta Resolución será calculada e informada diariamente por el Banco Central de Venezuela. Dicha posición deberá mantenerse durante el día hábil siguiente a aquel de cuya información se trate.

Artículo 4. Las instituciones bancarias sujetas al encaje especial previsto en esta Resolución que no mantengan la posición de encaje en los términos requeridos, quedarán sometidas a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela N° 19-01-01 del 8 de enero de 2019.

Artículo 5. El Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, podrá acordar la no aplicación de lo previsto en el artículo 4 de esta Resolución.

Artículo 6. El Banco Central de Venezuela podrá revisar periódicamente los conceptos y porcentajes dispuestos en los literales a) y b) del artículo 1 de la presente Resolución.

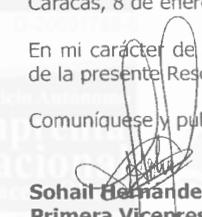
Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a efecto de la constitución a partir del 14 de enero de 2019 del encaje especial previsto en las presentes Normas.

Artículo 8. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se deroga la Resolución N° 18-11-03 del 29 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.536 del 30 de noviembre de 2018.

Caracas, 8 de enero de 2019.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,


Sohail Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA**

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Fundación Misión Cultura

Caracas, 3 de diciembre de 2018

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 011
AÑOS 208°, 159° Y 19°**

Quien suscribe, **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, mayor de edad, venezolano, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V-9.487.963**, actuado en este acto en mi carácter de Presidente (E) de la Fundación Misión Cultura, designado mediante Decreto N° 3.230 de fecha 29 de diciembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.310 de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Cláusula Décima Sexta, numeral 10 de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Cultura, cuya última modificación fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 de fecha 9 de agosto de 2010, concatenado con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, y de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal,

DECIDE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **RAFAEL ENRIQUE ATENCIO BOHORQUEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V-9.707.454**, como **AUDITOR INTERNO (E)** de la Fundación Misión Cultura, con las competencias y atribuciones propias del cargo.

SEGUNDO: Delegar en el mencionado funcionario la firma de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Oficina a su cargo.
2. Las copias certificadas de documentos cuyos originales reposan en la Oficina de Auditoría Interna de esta Fundación.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones aquí delegadas.

CUARTO: Los actos y documentos firmados con motivo de la presente designación, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número de presente acto, y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que haya sido publicada.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
PRESIDENTE (E) DE FUNDACIÓN MISIÓN CULTURA

Según Decreto N° 3.230 de fecha 29 de diciembre de 2017 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.310 de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE N° 18-0835

0001

Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El 11 de diciembre de 2018, esta Sala Constitucional recibió escrito contentivo de la demanda de interpretación de los artículos 231 “último infine” (sic) y 347 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por el ciudadano **OTONIEL PAUTT ANDRADE**, titular de la cédula de identidad n° V-13.638.880, actuando en nombre propio y como miembro de la sociedad civil venezolana, inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el n° 154.755, “con relación a la toma de posesión del cargo y la previa juramentación del candidato elegido en la elección presidencial celebrada en fecha 20 de mayo de 2018”.

En esa misma fecha, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del caso, se pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

El abogado **OTONIEL PAUTT ANDRADE** interpuso demanda de interpretación de los artículos 231 y 347 de la Constitución, con fundamento en los argumentos siguientes:

Que “con relación a la toma de posesión del cargo y la previa juramentación del candidato elegido en la elección presidencial celebrada en fecha 20 de mayo de 2018: siendo estos dos temas de trascendencia nacional e internacional por implicar la legitimidad del mandato presidencial para el nuevo periodo constitucional, así como también la estabilidad democrática, la paz social y el funcionamiento normal del Estado Venezolano”, siendo abogado de la República con un interés jurídico actual, legítimo y fundado en una situación jurídica concreta y específica, “cual es la duda razonable en cuanto: ¿ante cuál Poder Público (Asamblea Nacional, Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena o en Sala Constitucional o Asamblea Nacional Constituyente), el candidato elegido: ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS** debe hacer la previa juramentación y toma de la posesión de su cargo para el nuevo periodo constitucional del 2019 al 2025. (...)”.

Que “(...) la Asamblea Nacional se encuentra en desacato según decisiones dictadas por esta misma Sala Constitucional y por lo tanto está inhabilitada para cumplir el mandato de juramentación presidencial contenido en el último (sic) infine (sic) del artículo 231 de la Constitución Nacional (sic); en segundo términos (sic), hasta donde alcanza mi modesto conocimiento jurisprudencial, (...)”.

Que “(...) hasta la fecha de la interposición de la presente solicitud, no existe una jurisprudencia constitucional patria mediante la cual se haya precisado los posibles motivos sobrevenidos que alude la preindicada norma constitucional que permita al candidato elegido hacer su juramentación ante el Tribunal Supremo de Justicia. (...)”.

Que “(...) el Constituyente (...) 1999 NUNCA le confirió **COMPETENCIA plena a la Asamblea Nacional Constituyente para juramentar el Presidente elegido en alguna elección presidencial, toda vez que los fines de la misma están claramente definidos en el artículo constitucional 347, por lo que, en consecuencia, es evidente que se verifican incertidumbres respecto al contenido y alcance de las dos precitadas normas constitucionales en lo que atañe a los dos referidos temas (...)**.” [Resaltado del escrito presentado].

Alegó que la solicitud de interpretación cumple de manera concurrente con los requisitos de legitimación, de conformidad con el artículo 62 del Texto Constitucional; tales como la novedad del objeto de la acción, que a su juicio no existen precedentes jurisprudenciales sobre las disposiciones constitucionales objeto de interpretación; la precisión en cuanto al motivo de la acción; “[q]ue lo peticionado a la Sala no coincide en un todo con el objeto principal de una controversia que curse o pueda cursar ante otro tribunal o instancia judicial; [q]ue con la solicitud de interpretación aquí propuesta no se está acumulando acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles (...)”.

Por otra parte, el accionante esgrimió que “(...) en vista de la grave situación en la cual se encuentra la Asamblea Nacional para dictar actos no viciados de nulidad absoluta, surge la incertidumbre en cuanto ante cuál Poder Público se tendría que juramentar el candidato elegido en la pasada elección celebrada en fecha 20 de mayo de 2018 para ejercer la posesión del cargo de Presidente para el periodo constitucional 2019-2025 (...)”.

Finalmente, solicitó que se admita y resuelva como de mero derecho la presente solicitud de interpretación.

II DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala determinar su competencia para conocer de la interpretación constitucional solicitada y, al efecto, observa que en sentencia N° 1077, del 22 de septiembre de 2000 (caso: *Servio Tulio León*), esta Sala se declaró competente para conocer de las demandas de interpretación acerca del contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, con fundamento en su cualidad de garante máxima del respeto del Texto Fundamental, así como en los poderes que expresamente le han sido atribuidos para la interpretación vinculante de sus normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 *eiusdem*.

En el presente caso, ha sido planteada la interpretación sobre el sentido y alcance de los artículos 231 y 347 del Texto Fundamental y, al respecto, se observa que a la Sala corresponde la competencia para el conocimiento de las demandas de interpretación sobre el alcance e inteligencia de normas constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 17, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual señala:

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

17. Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el criterio jurisprudencial expuesto (caso: “*Servio Tulio León*”), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 17, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala se declara competente para el conocimiento de la demanda de interpretación ejercida. Así se decide.

III DE LA ADMISIBILIDAD

Dilucidada su competencia, con el propósito de determinar la admisibilidad de la demanda de interpretación presentada, la Sala estima conveniente reafirmar la doctrina que sobre este aspecto ha venido planteando desde que reconociera la existencia y relevancia de una especial acción mero declarativa destinada a precisar “*el núcleo de los preceptos, valores o principios constitucionales, en atención a dudas razonables respecto a su sentido y alcance, originadas en una presunta antinomia u oscuridad en los términos, cuya inteligencia sea pertinente aclarar a fin de satisfacer la necesidad de seguridad jurídica, siempre y cuando tal duda nazca de actos, hechos o circunstancias cuyo procesamiento o solución no le estén atribuidos a un órgano distinto*” (véanse, entre otras, sentencias Nros. 1077/2000, caso: “*Servio Tulio León*”; 1347/2000, caso: “*Ricardo Combella*” y 457/2001, caso: “*Francisco Encinas Verde*”).

En atención a su propia finalidad, como mecanismo judicial “*esclarecedor y completivo y, en este estricto sentido, judicialmente creador: [y] en ningún caso legislativo*”, se ha dejado sentado que constituyen causales de inadmisibilidad de la acción de interpretación constitucional las siguientes circunstancias:

- (i) La falta de legitimación del accionante;
- (ii) Cuando no exista una duda razonable en cuanto al contenido, alcance y aplicabilidad de las normas constitucionales, respecto del supuesto fáctico en que se encuentra el accionante;
- (iii) Cuando la Sala haya resuelto la duda alegada en torno al mismo caso o uno similar, persistiendo en ella ánimo de mantener su criterio;
- (iv) Cuando se utilice esta vía como mecanismo para adelantar un pronunciamiento sobre un asunto planteado ante otro órgano jurisdiccional o para sustituir algún medio ordinario a través del cual, el juez competente para conocerlo, pueda aclarar la duda planteada. Esto es, cuando mediante su ejercicio, se pretenda desbordar su finalidad aclarativa;
- (v) Cuando se acumule a la pretensión interpretativa otra de naturaleza diferente o sometida a procedimientos que se excluyan mutuamente;
- (vi) Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la solicitud es admisible; y
- (vii) Cuando el escrito sea ininteligible o contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.

En lo que respecta a la legitimación requerida para intentar esta especialísima acción para procurar la interpretación de la Carta Fundamental, el peticionante debe ostentar un interés personal, directo y actual que derive de una situación jurídica concreta, como consecuencia inmediata de la incertidumbre que se origina con respecto al contenido y alcance de un precepto constitucional que afecta francamente la esfera de intereses del requirente.

De este modo, resulta necesario que dicho interés esté vinculado a una situación jurídica actual, no virtual o hipotética, a fin de evitar que la interpretación dada por la Sala se convierta en un mero ejercicio académico, sin la finalidad práctica de integrar o armonizar la Norma Fundamental. Así pues, no es posible que cualquier particular pueda ocupar a esta Sala en resolver las dudas que, en abstracto, tuviere acerca de la interpretación de una norma constitucional (*Vid.* Sentencia N° 1383/2008, caso: “*Luis Hueck Henríquez*”).

En el caso de autos, la legitimación de la parte actora reside en el altísimo interés público que la resolución del asunto reviste para toda la ciudadanía, de cara a dilucidar el alcance y contenido de los artículos 231 y 347 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de las dudas legítimas que surgen en relación con lo dispuesto en dichas normas sobre la proclamación realizada por el Órgano Rector Electoral, la toma de posesión del cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el inicio de un nuevo período constitucional y la toma de posesión del cargo, previa juramentación del candidato elegido en la elección presidencial celebrada en fecha 20 de mayo de 2018.

De conformidad con lo precedente, es evidente para esta Sala que el demandante ostenta la legitimidad requerida por tener interés legítimo y directo en la resolución de la interpretación solicitada.

Lo anterior refleja que la demanda planteada en esta causa se encuentra debidamente articulada con una situación fáctica, dirigida a obtener un dictamen aclaratorio respecto de unos aspectos específicos que generan incertidumbre y, por tanto, resultan de especial interés para el demandante y para el pueblo venezolano, no sólo como actores fundamentales del proceso comicial, sino -en general- como titulares del derecho al sufragio activo y pasivo (*Vid.* Sentencia N° 2780/2003, caso: “*Elba Paredes Yéspica*”).

En atención a tan especial relevancia, la Sala reconoce la legitimación del demandante para intentar la presente demanda de interpretación constitucional.

Por lo tanto, visto que la presente demanda no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad previamente mencionadas, esta resulta admisible. Así se declara.

IV
DE LA DECLARATORIA DEL ASUNTO COMO URGENTE

Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales contenidos en sentencias números 226/2001, 1684/2008, 1547/2011 y 2/2013, considerando, por una parte, que el presente asunto es de mero derecho, en tanto no requiere la evacuación de prueba alguna al estar centrado en la obtención de un pronunciamiento interpretativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión supletoria del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el artículo 145 *eiusdem*, la Sala estima pertinente entrar a decidir sin más trámites el presente asunto. Así se decide.

V
MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Para decidir sobre la interpretación planteada a esta Sala Constitucional de los artículos 231 y 347 de la Constitución, se observa que los mismos, son del tenor siguiente:

Artículo 231. El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su periodo constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia

(...)

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

En relación con dichas normas constitucionales, el solicitante ha planteado las siguientes interrogantes:

(i) ¿Ante cuál Poder Público (Asamblea Nacional, Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena o en Sala Constitucional o Asamblea Nacional Constituyente), el candidato elegido: ciudadano Nicolás Maduro Moros debe hacer la previa juramentación y toma de la posesión de su cargo para el nuevo periodo constitucional del 2019 al 2025?

(ii) ¿Cuál es el alcance de las normas constitucionales objeto de interpretación en relación a la competencia de la Asamblea Nacional Constituyente para juramentar al Presidente elegido en alguna elección presidencial?

Para resolver sobre las dudas planteadas, esta Sala parte del hecho indubitable de que, en el caso que nos ocupa, los comicios para elegir al Presidente de la República fueron convocados por la Asamblea Nacional Constituyente para el 20 de mayo de 2018, esto es, antes de fenecer el periodo constitucional vigente y, por otra parte, en cuanto a los candidatos que participaron en este proceso electoral, observamos que el ciudadano Nicolás Maduro Moros se postuló -al igual que lo hicieron otros actores políticos- como candidato presidencial y, en efecto, fue reelecto en dicho proceso comicial, y proclamado por el Consejo Nacional Electoral el 22 del mismo mes y año.

1.- Es importante destacar que el sufragio, en la Constitución de 1961, fue consagrado como derecho y como deber, a diferencia de la Constitución de 1999, en la cual ha sido expresamente reconocido como un derecho y, por tanto, su ejercicio (aun en los casos de votos nulos) debe ser respetado por aquellos que hayan decidido no hacer efectivo el mismo, pues su falta de ejercicio, al perder su carácter obligatorio, no comporta ninguna consecuencia jurídica.

La participación activa y protagónica de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos, mediante el ejercicio del derecho al sufragio, es una manifestación de soberanía que no puede ser desconocida por la falta de participación de aquellos que deciden no hacerlo, porque, precisamente, esa decisión de no intervenir o participar es también un derecho y, como tal, no puede menoscabar el derecho al sufragio para la elección de las autoridades cuyos cargos son de elección popular, a quienes decidan expresar su voluntad mediante el voto libre, secreto, universal y directo, en la forma consagrada por la Constitución vigente, en cuyo artículo 292 se establecen la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia como principios rectores de los procesos electorales.

Por ello, sostiene esta Sala que la falta de participación es responsabilidad solo de quien o quienes dispongan no ejercer su derecho al sufragio activo, por lo que resultaría un contrasentido la pretensión de imponer la abstención como mecanismo de desconocimiento de la voluntad de quienes sí ejercieron su derecho al sufragio, conforme lo establece el artículo 63 constitucional, que reza:

Artículo 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

2.- Sobre **los actos siguientes a la elección**, en específico sobre la fase de proclamación, la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido en sentencia n° 148 del 2 de noviembre de 2004, caso: *Reinaldo Velásquez y otros*, lo siguiente:

(...) la fase de proclamación, no sólo debe entenderse como un pronunciamiento del órgano electoral competente sobre el conocimiento de un determinado resultado electoral, sino que, necesariamente, debe incluir la investidura del elegido, cualquiera sea la modalidad de ésta: juramentación, entrega de credencial, posesión efectiva del cargo, etc., siendo, igualmente esencial a la misma el respeto, la aceptación o el asentimiento de todos o de parte del electorado, especialmente de aquellos que no lograron imponer su voluntad particular en la elección o fueron desplazados del ejercicio del poder.

Para decidir al respecto, debe esta Sala partir de los hechos que preceden al proceso electoral respecto al cual se presenta la demanda de interpretación, para lo cual observa lo siguiente:

El 01 de mayo de 2017, fecha en el cual se estaba conmemorando el día del trabajador, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en funciones, ciudadano Nicolás Maduro Moros, convocó al poder originario, esto es, el Poder Constituyente, para la formación de una Asamblea Nacional Constituyente. El 04 de agosto de 2017, luego de la respectiva elección de los constituyentes (30 de julio de ese mismo año), se instaló, en el Salón Elíptico del Palacio Federal Legislativo, la prenombrada Asamblea.

La Asamblea Nacional Constituyente tiene su génesis en un momento histórico de la Patria, en medio de revueltas y manifestaciones contrarias a las protestas pacíficas, cuyo propósito manifiesto era el desconocimiento y derrocamiento del sistema republicano y democrático que ha imperado en nuestro país desde hace más de 60 años y, en específico, provocar la salida del Jefe de Estado por medios contrarios a la democracia, como sistema imperante en la Carta Magna.

El propósito fundamental de la convocatoria del poder originario devino de la situación política que transcurría para ese entonces. Dicho propósito tuvo como fin el diálogo y entendimiento de los actores políticos de la sociedad para así contribuir a la construcción de una nueva República, bajo los ideales de nuestros próceres, que se adapte a las nuevas y cambiantes manifestaciones de la geopolítica, economía y sociedad, entre otras tantas.

El 19 de enero de 1999, la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto La Roche, dictó sentencia contentiva de la interpretación del artículo 4 de la Constitución de 1961 y artículo 181 de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, señalando, sobre la Asamblea Nacional Constituyente, lo siguiente:

El Poder Constituyente Originario se entiende como potestad primigenia de la comunidad política para darse una organización jurídica y constitucional. En este orden de motivos, la idea del Poder Constituyente presupone la vida nacional como unidad de existencia y de decisión. Cuando se trata del gobierno ordinario, en cualquiera de las tres ramas en que se distribuye su funcionamiento, estamos en presencia del Poder Constituido. En cambio, lo que organiza, limita y regula normativamente la acción de los poderes constituidos es función del Poder Constituyente. Este no debe confundirse con la competencia establecida por la Constitución para la reforma de alguna de sus cláusulas. La competencia de cambiar preceptos no esenciales de la Constitución, conforme a lo previsto en su mismo texto, es Poder Constituyente Instituido o Constituido, y aun cuando tenga carácter extraoficial, está limitado y regulado, a diferencia del Poder Constituyente Originario, que es previo y superior al régimen jurídico establecido.

El Poder Constituyente es la más genuina y principal forma de expresión política de los ciudadanos, pues en ella se dará forma a la creación del Estado que se pretende. En este sentido, el filósofo del derecho alemán, Carl Schmitt, afirma que *"la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia política como un todo"*. De modo que, podemos decir que el poder constituyente es política pura, creadora, innovadora y originaria.

El poder constituyente goza de tres características básicas, a saber: 1) originario, 2) unitario y 3) permanente.

En primer lugar es **originario** porque, como explica Sánchez Agesta, es un poder ajeno a toda competencia previa, a toda reglamentación predeterminada que, al contrario de lo que sucede con los poderes *constituidos*, no existe *dentro* sino *fuera* del Estado.

Por su misma característica de poder originario, el poder constituyente es a su vez **creador y supremo**, como lo refiere Rondón Nucete en su obra "*Teoría Jurídica del Poder Constituyente*". *Creador* porque tiene la capacidad de crear una organización política y el orden jurídico del Estado y *supremo* ya que su potestad no deriva de otra anterior, así como tampoco existe autoridad alguna que esté por encima de éste, en consecuencia, tal y como lo afirmaba Sieyès "*el poder constituyente lo puede todo*".

Como consecuencia de su poder originario, el poder constituyente no puede ser regulado jurídicamente por la Constitución misma ni pueden establecerse de un modo fijo sus formas de manifestación, es él mismo quien deberá buscar y crear las formas mediante las cuales se manifestará. El poder constituyente se manifestará a través de actos que tienen carácter y efectos jurídicos, los cuales son expresión real de la voluntad política.

Por otra parte, como sostiene Schmitt, es un poder **unitario e indivisible**, ya que "*...no es un poder más, coordinado con otros distintos poderes. Es la base que abarca todos los otros poderes y divisiones de ellos...*", sino que sirve de fundamento previo a todos los poderes constituidos, las competencias y atribuciones de estos poderes son creadas, modificadas o renovadas por el poder constituyente.

Por último, es **permanente** ya que existe siempre, desde el momento que emite la primera manifestación de vida de la voluntad de creación del Estado, además pese a que su ejercicio será esporádico, lo exterioriza y evidencia su potencia; subsiste siempre por encima del orden que lo engendra.

El *Agreement of the people* (acuerdo o pacto popular), que dio origen a la primera constitución conocida, promulgada en Inglaterra por Cromwell, en 1653, bajo el título *Instrumento de Gobierno*, constituye el antecedente más antiguo relativo a la enunciación de la doctrina de la separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos. (Sánchez Viamonte, Carlos. El Poder Constituyente. 1957. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina.)

En este sentido, el 30 de diciembre de 1999, con la promulgación de nuestra nueva Carta Fundamental, nuestro Estado pasó de tener la clásica tripartición de Poderes, esto es: ejecutivo, legislativo y judicial, a tener una división única en el mundo, inspirada en los ideales patrios del Libertador Simón Bolívar, planteados en el discurso al Congreso de Angostura de 1819. En consecuencia, una vez entrada en vigencia la Constitución de 1999, el Estado venezolano pasó a conformarse por cinco poderes públicos, a saber: los tres clásicos con la añadidura de los poderes ciudadano y electoral.

Ahora bien, como se dijo *supra*, el 01 de mayo de 2017, se convocó al poder originario en órgano de la Asamblea Nacional Constituyente, lo cual significa un panorama distinto en la relación jurídica política entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

El órgano constituyente es la representación de la voluntad política de la sociedad representada en una asamblea, cuyo fin es la constitución de un nuevo Estado. Aunado a esto, debemos recordar que el poder constituyente es extraordinario, pues no tiene cabida dentro del Estado sino fuera de él para la constitución de uno nuevo; por ende, las circunstancias en las cuales se hace necesario dicho poder originario son excepcionales e inusuales.

En armonía con lo anterior, podemos afirmar que, en efecto, por tratarse de circunstancias, de cualquier ámbito, inusuales, el órgano plenipotenciario puede convocar a elecciones para con ello procurar mantener el orden y la paz en la sociedad donde ejerza su jurisdicción.

Esta Sala Constitucional, en relación con el poder originario y su vinculación con el poder constituido señaló, en sentencia número 378 del 31 de mayo de 2017, lo siguiente:

Por el contrario, la Carta de 1999 la contempla expresamente, aunque para conservar su característica de poder constituyente originario (y no constituyente derivado - enmienda y reforma - o constituido), solo se precisa la iniciativa para su convocatoria, la prohibición de que los poderes constituidos puedan impedir u objetar las decisiones constituyentes (art. 349) y el límite al producto de sus actuaciones o deliberaciones: el carácter republicano del Estado, la independencia (soberanía), la paz, la libertad, el mantenimiento de los valores, principios y garantías democráticas, y la progresividad de los derechos humanos (art. 350).

Ello, porque si hubiera sido regulado constitucionalmente el proceso de formación del texto fundamental y la actuación del cuerpo constituyente, se habrían creado límites que desnaturalizarían su carácter de poder constituyente originario y, en principio, ilimitado.

Como se indicó al inicio de la motiva de este fallo, el ciudadano Nicolás Maduro Moros se postuló -al igual que lo hicieron otros actores políticos- como candidato presidencial y, en efecto, fue reelecto en el proceso electoral llevado a cabo el 20 de mayo de 2018, y proclamado por el Consejo Nacional Electoral el 22 del mismo mes y año, quedando planteada la interrogante de cuáles serían en esta oportunidad los **Actos que permitan dar conclusión al proceso electoral convocado por la Asamblea Nacional Constituyente.**

Al respecto, esta Sala observa que siendo la Asamblea Nacional Constituyente el órgano de máxima expresión del pueblo, está llamado a dictar un acto constituyente de reconocimiento y conclusión del proceso electoral efectuado por el Órgano Rector Electoral Nacional bajo los principios consagrados en el artículo 292 del Texto Fundamental, tal como en efecto fue realizado.

3.- Culminación del **período constitucional presidencial** vigente e inicio del nuevo período constitucional.

De acuerdo con el régimen constitucional imperante y en atención al principio de continuidad administrativa al que esta Sala se ha referido entre otras, en sentencia n° 2 del 9 de enero de 2013, el vigente período constitucional del Presidente Nicolás Maduro Moros culmina el 10 de enero de 2019, término en el cual comienza el próximo período constitucional, conforme lo dispone el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como lo ha sostenido esta Sala en sentencias Nros. 457 de fecha 5 de abril de 2001 y 759 de fecha 16 de mayo de 2001, al resolver la interpretación sobre dicha norma constitucional, por cuanto la duración es la de un período completo, es decir, por seis años, pues si se admitiera el acortamiento del actual período se violaría el Texto Fundamental, específicamente, el artículo 230 constitucional.

Asimismo, en cuanto a la interrogante sobre ante cuál órgano del Poder Público debe juramentarse el ciudadano Nicolás Maduro Moros para el ejercicio del cargo de Presidente de la República para el cual fue electo en los comicios presidenciales el pasado 20 de mayo de 2018, esta Sala reitera, una vez más, que el Órgano Legislativo Nacional se encuentra en flagrante desacato, y por ser este un motivo por el cual el Presidente de la República no puede tomar posesión ante la Asamblea Nacional, tal como lo dispone la norma contenida en el artículo 231 del Texto Fundamental, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual se convoca al ciudadano Nicolás Maduro Moros para el día 10 de enero de 2019, a las 10 a.m. para que se presente ante el Tribunal Supremo de Justicia a los fines de ser juramentado como Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela para el período presidencial 2019-2025. Así se decide.

Dada la connotación jurídica y los efectos del presente fallo, se ordena la notificación al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Poder Electoral, al Poder Ciudadano, a la Asamblea Nacional Constituyente y a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Así mismo, se ordena la remisión de copia certificada del presente fallo al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Poder Electoral, al Poder Ciudadano, a la Asamblea Nacional Constituyente y a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución, dada la ampliación del criterio vinculante sostenido en la sentencia de esta Sala n° 2 del 9 de enero de 2013, se ordena la publicación del presente fallo en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VI DECISIÓN

Por las razones que fueron expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **RESUELTA** la demanda de interpretación constitucional, en los términos siguientes:

1.- La naturaleza del sufragio en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es un derecho, por lo que la abstención en su ejercicio no puede menoscabar el derecho constitucional de quienes sí lo ejercieron.

2.- De acuerdo con el régimen constitucional imperante, el vigente período constitucional del Presidente Nicolás Maduro Moros, culmina el 10 de enero de 2019, término en el cual comienza el próximo período constitucional, conforme lo dispone el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3- En cuanto a la interrogante sobre ante cuál órgano del Poder Público debe juramentarse el ciudadano Nicolás Maduro Moros para el ejercicio del cargo de Presidente de la República para el cual fue electo en los comicios presidenciales el pasado 20 de mayo de 2018, conforme a lo previsto en los artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la imposibilidad de ser juramentado ante el órgano legislativo nacional, por encontrarse dicho órgano en flagrante desacato, y por ser este un motivo por el cual el Presidente de la República no puede tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.

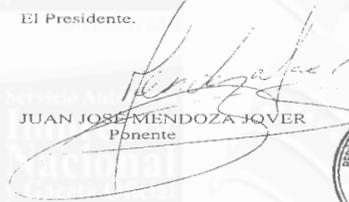
4- Se **CONVOCA** al ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS** para el 10 de enero de 2019, a las 10:00 a.m., para que se presente ante el Tribunal Supremo de Justicia a los fines de ser juramentado como Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela para el período presidencial 2019-2025.

Publíquese y regístrese. Notifíquese al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Poder Electoral, al Poder Ciudadano, a la Asamblea Nacional Constituyente y a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Remítase copia certificada del presente fallo al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Poder Electoral, al Poder Ciudadano, a la Asamblea Nacional Constituyente y a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Publíquese en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 08 días del mes de ENERO de dos mil diecinueve (2019). Años: 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente.

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER
Ponente




El Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES
Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

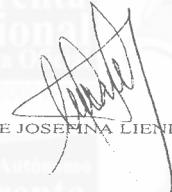
GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO



LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON



CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO

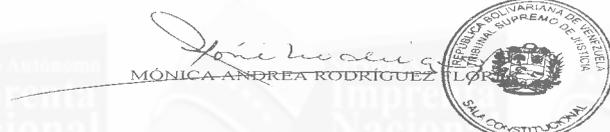


RENÉ ALBERTO DEGRAVES ALMARZA



La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ LÓPEZ

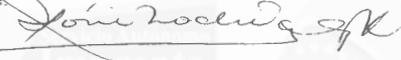



NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado

DRA. CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, quien

NO ASISTIÓ

por motivos justificados.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES III Número 41.560
Caracas, miércoles 9 de enero de 2019

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Procuraduría General de la República

Despacho del Procurador
Resolución N° 001/2019

Caracas, 08 de Enero de 2019

Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y
20° de la Revolución Bolivariana

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y 35 del Reglamento N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública, se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Procuraduría General de la República, para el Ejercicio Económico Financiero 2019, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central, cuya denominación se señala a continuación:

Unidad Administradora Central	Código Unidad Administradora
Oficina de Gestión Administrativa	00001

Comuníquese y publíquese,

Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza

Procurador General de la República (E)

Procuraduría General de la República

Procurador General (E)